

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Julio

**PROCESO DE INCAPACITACIÓN. LAS NUEVAS MEDIDAS DE
APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY 8/2020, DE
2 DE JUNIO.**

DISABILITY PROCESS. THE NEW SUPPORT MEASURES FOR PEOPLE WITH
DISABILITIES, LAW 8/2021 OF 2 JUNE

Realizado por la alumna Alejandra González Sánchez

Tutorizado por el Profesor Tomás López- Fragoso Álvarez

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

C/ Padre Herrera
s/n 38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España T: 900 43 25 26
ull.es

ABSTRACT

The disability process is of special importance in our legal system, since what had been intended was to determine the limits and extent of the disability, as well as the guardianship or guardianship regime or, agree to the internment of the allegedly incapacitated person. However, after Law 8/2021, of June 2, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity, the aim is to support and involve in making decisions to the affected person. Likewise, as stated in the preamble of this law, people with limited capacities must be protected.

Key Words: procedural law, civil process, special process, people's capacity

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El proceso de incapacitación reviste especial importancia en nuestro Ordenamiento jurídico, pues lo que se venía pretendiendo era determinar los límites y extensión de la incapacidad, así como el régimen de tutela o guarda o, acordar el internamiento del presunto incapaz. Sin embargo, tras la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, lo que se pretende es apoyar y hacer participe en la toma de decisiones a la persona afectada. Así mismo, tal y como expresa el preámbulo de la presente ley, las personas con capacidades limitadas deben ser protegidas.

Palabras clave: derecho procesal, proceso civil, proceso especial, capacidad de las personas

4.2 Competencia	30
4.3 Legitimación	30
4.4 Representación	31
4.5 Procedimiento	31
4.6 Internamiento de menores de edad	34
5. REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: Ley 8/2021, de 2 de junio, por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.....	34
6. CONCLUSIONES	39
7. BIBLIOGRAFÍA	42

1. INTRODUCCIÓN

“El proceso es el instrumento o mecanismo que utiliza la jurisdicción para resolver los conflictos que puedan surgir en la sociedad mediante la realización del ordenamiento jurídico”¹, por tanto, el derecho procesal civil es el encargado de resolver esos conflictos mediante la aplicación de normas del derecho civil, siendo esta la rama que nos compete ahora.

Pese a la existencia diversos procesos, nos centraremos en los procesos de declaración o conocimiento, en el cual existen tres procesos, siendo unos de ellos el objeto del presente trabajo: proceso ordinario, procesos sumarios y procesos especiales que contempla nuestra ley.

Aunque nos vamos a centrar en estudiar los procesos especiales, cabe señalar que el proceso ordinario, según disponen los artículos 249 y 250 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) sirve para resolver cualquier tipo de controversia-pretensión siempre y cuando no haya señalado para ello un proceso especial o esté prevista una regulación o tramitación específica mientras que, los procesos sumarios, contemplados en el artículo 250.1 LEC, son aquellos cuya sentencia no produce la totalidad de los efectos materiales de cosa juzgada.

Por último, los procesos declarativos especiales recogidos en el Libro IV² de la LEC, son procesos no dispositivos relativos a la capacidad de la personas³, filiación, matrimonio, menores guarda y custodia, alimentos de menores y conflictos suscitados en los procesos de adopción, y de división judicial de patrimonios, así como el proceso monitorio y el cambiario, estos últimos cuentan con una regulación propia e independiente que tienen

¹ ALCOCEBA GIL, J.M. ARNÁIZ SERRANO, A. COLMENERO GUERRA, J.A. y LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *TOMO II: ESQUEMAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*, 7ª ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 23.

² LIBRO IV que se ha modificado por La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021). Libro que recibe el título “a la provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores”

³ Sin embargo, ya no reciben este nombre, ahora se denominan medidas de apoyo a las personas con discapacidad.

origen en la lentitud, ineficacia y costes de los procedimientos ordinarios. El objeto de estudio en el presente trabajo: es el proceso sobre la capacidad de las personas, concretamente el proceso de incapacitación, tras la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, pasa a llamarse proceso para la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Esto es así, ya que ,tal y como, explica el preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se pretende adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Tal Convención proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás, y obliga a los Estados Parte adoptar las medidas que fueren necesarias para proporcionar apoyo que pudieren necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. ⁴

Además, tras la reforma operada por Ley 15/2015, de 2 de julio , de Jurisdicción Voluntaria⁵(LJV), se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, y se sustituyen por las personas cuya capacidad está modificada judicialmente, adaptándose de esta forma a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. PROCESO SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS⁶

Siguiendo a TOMÉ PAULE, *“conocemos con el nombre de procesos sobre la capacidad civil de las personas un conjunto de procesos contenciosos, de cognición, plenarios, especiales, de efectos constitutivos y de carácter inquisitivo por el que se solicita del*

⁴ Artículo 12 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

⁵ Proceso Civil: Los procesos sobre la capacidad de las personas, Aranzadi, DOC 2012\324.pág.1https://insignisaranzadidigitales.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000179f56d57323f939c4a&marginal=DOC\2012\324&docguid=Ic75ec4c0a4b811e1a41601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_comentario;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&globalresultlist=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_md=false&displayName=

⁶ Pese a que, a lo largo del trabajo vamos a hablar del proceso sobre la capacidad de las personas, este título queda suprimido por el proceso sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

Juzgado de Primera Instancia competente que se dicte una sentencia en la que se decrete la incapacitación civil de una persona, se declare la prodigalidad, o se revoque o modifique la situación de incapacidad anteriormente declarada”⁷.

Podemos extraer de lo expuesto con anterioridad que este tipo de procesos tienen una doble finalidad. Por un lado, obtener una sentencia que declare a la persona afectada como incapaz o pródigo y, por otro lado, revisar la declaración de incapacidad de esa persona o prodigalidad para restituírle la capacidad o bien para modificar las medidas adoptadas con anterioridad. Sin embargo, lo que se pretende con la nueva reforma difiera muchísimo de este objetivo. Lo que se quiere conseguir con la misma, no es limitar su capacidad, es decir, no sustituir a la persona discapacitada en la toma de decisiones, sino adoptar una serie de medidas de apoyo para que la persona afectada pueda tomar sus propias decisiones.

Por ello, el proceso sobre la capacidad de las personas tiene como objeto determinar si concurre una causa de incapacitación (art. 200 Código Civil) para así determinar el régimen al que debe de quedar sometido.

2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La LEC regula en sus artículos 748 a 755 una serie de normas comunes que se aplicarán a estos tipos de procesos. Así mismo, titula su Libro IV como de los procesos especiales y en su artículo 746 establece que, las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

1. Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.⁸

⁷ TOMÉ PAULE, J.A., en IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas” *Especial referencia a las personas dependientes*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 59.

⁸ Denominado ahora “1.Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad”.

2. Los de filiación, paternidad y maternidad. Regulados en los artículos 764 a 768 LEC., que versan sobre la determinación de filiación como la impugnación ante los tribunales de la filiación legalmente determinada.
3. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos. Regulados en los artículos 769 a 778 de LEC , relativos a la demanda de separación o divorcio de mutuo acuerdo o contenciosa, la adopción de medidas previas o actuales, así como la modificación de las mismas.
4. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores. Regulados en el artículo 769.3 LEC.
5. Los de reconocimiento de la eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial. Regulados en el artículo 778 LEC.
6. Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional. Se contempla en los artículos 778 quáter a 778 sexies LEC.
7. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
8. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

2.2 NATULAREZA JURÍDICA

“Con la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, no se puede poner en duda la naturaleza jurisdiccional de los procesos sobre la capacidad de las personas; son procesos jurisdiccionales puesto que en ellos el órgano jurisdiccional resuelve un conflicto, dando certeza y seguridad a las relaciones y situaciones jurídicas que quedan envueltas por la persona del incapaz; se trata de procesos constitutivos en los que el órgano judicial crea una nueva situación (la de incapacidad de una persona), o modifica la existente de incapacidad, acentuándola o disminuyéndola, o la extingue”⁹.

⁹ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob.cit., pág. 63.

2.3 PRINCIPIOS PROCESALES

A diferencia del resto de los procesos declarativos, en estos procesos especiales sobre la capacidad de las personas no rigen los principios dispositivos ni el de aportación de parte, esto es así porque los derechos que entran en juego no son de naturaleza privada. Por tanto, estos principios quedan sustituidos por *“los principios inquisitivos y de oficio, pues no existen cuestiones sobre las que las partes procesales tengan el poder de disposición”*¹⁰.

Como indican CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, *“precisamente por la especialidad de las relaciones a tutelar, relativas al estado civil, relaciones paternofiliales y capacidad, la mayoría de estos objetos litigiosos escapan de la disposición de las partes y confiere a los procesos características singulares, que les diferencian del resto de los procesos civiles y mercantiles. Tan diferentes son estos procesos, y tan específico su ámbito de protección, que en no pocos ordenamientos jurídicos se han creado no ya tribunales especializados en materia de “familia”, sino un orden jurisdiccional propio para decidir sobre estas cuestiones”*¹¹.

La Exposición de Motivos de la LEC se refiere a esta pluralidad de procesos como *“procesos en que no rige el principio dispositivo o debe ser matizada su influencia en razón de un indiscutible interés público inherente al objeto procesal, de manera que «la Ley no se limita a codificar, sino que, con pleno respeto a las reglas sustantivas, de las que el proceso ha de ser instrumental, diseña procedimientos sencillos y presta singular atención a los problemas reales mostrados por la experiencia”*¹².

Estos procesos se caracterizan por la indisponibilidad del objeto, es decir, no van a surtir efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción (art. 751.1 LEC). Sin embargo, esto no quiere decir que las partes no puedan renunciar o allanarse si no que, corresponde al

¹⁰ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 45.

¹¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. Derecho Procesal Civil. Parte Especial, ob.cit. ,pág. 38.

¹² GIMENO SENDRA, V. DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 34.

Tribunal admitir la propuesta. Sin embargo, el desistimiento necesita la conformidad del Ministerio Fiscal (art.751.2 LEC), a quien le corresponde velar por los intereses de los menores, incapacitados o ausentes. Pero, como excepción, el demandante podrá desistir libremente de la demanda en los siguientes casos:

1º. En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.

2º. En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

3º. En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

4º. En los procesos de separación y divorcio.

En definitiva, en los procesos de incapacitación la pretensión no tiene por objeto mediato un derecho subjetivo, del que las partes son titulares, sino situaciones jurídicas reguladas por el derecho sustantivo y procesal, señalando su contenido y procesalmente las personas legitimadas para su ejercicio y los efectos de la sentencia.

3. PROCESOS DE INCAPACITACIÓN

3.1. OBJETO

El proceso de incapacitación se regula en los arts. 756 a 763 del capítulo II LEC: “De los procesos sobre la capacidad de las personas”¹³, del Título I, “De los procesos sobre la capacidad de las personas”, Libro IV referente a los procesos especiales de la LEC. Antes de la LEC vigente, las normas de carácter procesal se encontraban en el Código Civil, pero fue el mismo legislador quien consideró que era pertinente una separación de los aspectos de índole procesal y material, eso lleva a que las normas relativas al proceso en sí estuvieran contenidas en la LEC y las referentes al carácter sustantivo y material siguiesen en el Código Civil concretamente en los artículos 199 y 200¹⁴ del mismo.

¹³ Como mencionamos con anterioridad, se modifica la rúbrica del Libro IV, Título I, Capítulo II, como sigue: “De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad”, entrando en vigor el 3 de septiembre.

¹⁴ Ambos artículos del Código Civil quedan modificados por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

Tras lo expuesto con anterioridad podemos concretar que el objeto del proceso de incapacitación consiste en determinar si una persona carece de aptitud suficiente para autogobernarse por sí misma, como consecuencia de una enfermedad o deficiencia, la cual debe de ser de carácter psíquico y persistente.

“Tal estado mental viene caracterizado por los siguientes elementos:

a) existencia de un trastorno mental cuya naturaleza y profundidad sean suficientes para justificar dichas repercusiones (criterio psicológico);

b) permanencia o habitualidad del mismo (criterio cronológico),

y c) que como consecuencia de dicho trastorno resulte el enfermo incapaz de proveer a sus propios intereses, o, en palabras del CC, de gobernarse a sí mismo (criterio jurídico), debiendo interpretarse tal expresión no en sentido absoluto de imposibilidad total, plena y completa de guiarse o dirigirse a sí mismo o a sus intereses, sino que basta que la enfermedad o deficiencia mental de que se trate implique una restricción sustancial o grave del autogobierno” como señala la STS 1ª 31 de septiembre de 1994 ¹⁵

Desde el punto de vista jurídico, al hacerse referencia al término de capacidad, es necesario diferenciar la capacidad jurídica de la denominada capacidad de obrar. La capacidad jurídica se atribuye a toda persona por el simple hecho de tener tal consideración, teniendo por ello la aptitud necesaria y suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones, no siendo posible la limitación de la misma bajo ningún concepto. En cambio, la capacidad de obrar difiere del hecho de ser persona, pues tal aptitud responde a ciertas condiciones, las cuales se configuran como necesarias para que los actos realizados por la misma desplieguen plena eficacia jurídica, obteniendo la misma sin ningún tipo de limitación –sin perjuicio de la incapacitación- a la mayoría de edad.

Una vez concretada que la capacidad jurídica no puede limitarse de ninguna de las formas posibles, por el mero hecho de ser persona, incluyendo al nasciturus al cual se le reconocen derechos, es lógico entender, que la incapacitación versa acerca de la capacidad

¹⁵ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob. cit., pág. 72.

de obrar, siendo éstas antagónicas. De este modo, la capacidad de obrar se configura como la norma general y la incapacidad actúa como excepción a la misma.

La incapacidad hace referencia a la falta de aptitud para entender o hacer un acto, impidiendo a la persona poder gobernarse por sí misma, siendo por ende necesaria la protección de este sujeto por los poderes públicos¹⁶. Sin adentrarnos en mayores detalles, los cuales serán analizados en un momento posterior, para decretar esta excepción, se hace necesario un proceso judicial, el cual determine si se dan las circunstancias necesarias y legalmente previstas en los artículos 199 y 200¹⁷ del Código Civil para decidir que ese sujeto incurre en algunas de esas causas, las cuales le impiden un total entendimiento y conocimiento de lo que acontece alrededor de su esfera vital. Consecuencia de esta necesidad de intervención de los poderes públicos, estuvo acertado el legislador para exigir un proceso judicial para decretar la limitación de la capacidad de obrar.

En cuanto a la ley material aplicable en el proceso de incapacitación cabe acudir a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Código Civil, el cual determina que éste se regirá por la nacionalidad de la persona de la cual se pretenda su incapacidad. En consecuencia las causas de incapacitación serán las recogidas por la ley nacional del demandado, siempre que estas no sean contrarias al orden público del Estado en el cual tenga su residencia el presunto incapaz. Asimismo, las medidas de protección que se puedan establecer durante la pendencia del proceso serán las recogidas por la leyes españolas (art. 9.6 Código Civil).

¹⁶ La Constitución Española (CE) de 1978 establece en el artículo 49 el deber de los poderes públicos de elaborar “una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los cuales se les prestará la atención especializada que requieran y los aparezcan, especialmente en la consecución de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”. A tenor de lo dispuesto, debe entenderse que los poderes públicos deberán de crear un sistema de protección específico para aquellas personas que puedan subsumirse dentro de los supuestos contemplados en el precepto anteriormente citado, incluyendo consecuentemente a las personas incapaces.

¹⁷ Ambos artículos del Código Civil quedan modificados por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

3.2 CAUSAS

Anteriormente, hemos hecho referencia a la necesidad de que la incapacidad de una persona quede determinada y establecida mediante sentencia judicial, así mismo los establece el artículo 199 del Código civil¹⁸. Prosiguiendo con el análisis de este mismo precepto legal, cabe hacer referencia a la exigencia de que las causas para su declaración sean las establecidas por la ley, quedando por tanto, tipificadas. Sin embargo, cada supuesto debe ser apreciado de forma individual y subjetivamente, concretando cual es el grado de limitación de la capacidad de querer y entender del individuo, con la finalidad de establecer las medidas más adecuadas.

Este precepto debe ser completado con el artículo 200¹⁹ del Código Civil, el cual establece que: *“Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”*. A tenor de lo dispuesto, se desprende del precepto anteriormente mencionado la concurrencia de dos requisitos, es necesario que la enfermedad o deficiencia sea persistente y no por un breve periodo de tiempo, y del mismo modo debe de suponer un impedimento para que el sujeto pueda gobernarse por sí solo.

Por un lado requiere que, esa enfermedad o deficiencia impidan a la persona gobernarse por sí misma. Entendemos por autogobierno a la capacidad que posee cada persona para

¹⁸ Artículo 199 Código civil: “Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas por la ley”, artículo que ha sido modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, y tiene una nueva redacción “Quedan sujetos a tutela: 1. Los menores no emancipados en situación de desamparo. 2. Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.”

¹⁹ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio: “Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial. Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 podrán ser acordadas también por la autoridad judicial en todos los supuestos de tutela de menores, en cuanto lo requiera el interés de estos. Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por la autoridad judicial de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará traslado de dicha comunicación al director del centro residencial o a la familia acogedora.

asumir derechos y deberes, velando por sí misma y cumpliendo con sus responsabilidades. Así mismo, *“El autogobierno es la aptitud necesaria para obrar por uno mismo, para actuar libremente”*²⁰ Pese a que el artículo 200 del Código Civil hace referencia al carácter físico o psíquico de esa deficiencia o enfermedad, el carácter físico no es suficiente por sí mismo para determinar la incapacitación, en la medida en que no repercute en la naturaleza psíquica o enfermedad. En este sentido, se pronuncia DÍEZ-PICASSO, *“que quedan englobados en la fórmula abierta que utiliza el art. 200, los trastornos físicos que impiden completamente la comunicación o el desarrollo de la personalidad, como pueden resultar un prolongado coma profundo o una hemiplejía”*²¹. El elemento clave es pues el carácter psíquico de la enfermedad o deficiencia y su persistencia en el tiempo y, como consecuencia de ello, la imposibilidad de la persona para gobernarse por sí misma, en cuanto que no resultaría suficiente, por ejemplo, una patología permanente que no impidiese el autogobierno de la persona.

Y por otro lado, se precisa de la permanencia de esa enfermedad o deficiencia, es decir, que sea duradera en el tiempo, sin importar su intensidad. En ese sentido, se encuentra la Sentencia del Tribunal supremo de 28 de julio de 1998, establece que *“...para que se incapacite a una persona no sólo es suficiente que padezca una enfermedad persistente de carácter físico o psíquico...lo que verdaderamente sobresale es la concurrencia del segundo requisito, o sea, que el trastorno tanto sea permanente como que oscile en intensidad, y le impida gobernarse a la (persona) afectada por sí misma”*. Así mismo, debe apreciarse como se manifiesta la enfermedad en el tiempo, considerando los periodos en los que tienen lugar las crisis que se derivan de la misma, con la finalidad de concretar si la incapacidad debe ser declarada parcial o totalmente, así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1999 que establece que: *“lo que de ningún modo es viable es no incapacitar al enfermo sino sólo en cada una de las fases críticas. Si la enfermedad es persistente con posibilidad de repetición, han de adoptarse las medidas necesarias en defensa de su persona y bienes de modo continuo y estable.”*

²⁰ MARTORELL ZULUETA, P. *Código Civil: Jurisprudencia sistematizada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 481.

²¹ FERNÁNDEZ BUJÁN FERNÁNDEZ, A. *La incapacitación: procedimiento*. Aranzadi, 2012, pág. 2.

No obstante, la persistencia no deviene irrevocable, pues cabe recordar que la incapacidad puede ser extinguida siempre que la causa que la haya determinado remita.

3.3 COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL

Para determinar que tipo de tribunal es el competente para conocer acerca de la demanda de incapacitación, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 45 de la LEC, emana del mismo la atribución de todos los asuntos civiles a los Juzgados de Primera Instancia, con excepción de aquellos supuestos que se hallen atribuidos a otros tribunales.

Por ello, si acudimos a los preceptos que regula el proceso de incapacitación, recogidos en el art. 756²² y ss. de la LEC, se determina la competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia.

Una vez determinada la competencia objetiva para conocer sobre el proceso de incapacitación, es necesario determinar qué tribunal será territorialmente competente para conocer del mismo. Así mismo, *“con carácter general, el art. 52.1.5²³ de la LEC establece que en los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan”*²⁴. El artículo 756 de LEC ordena que será competente para conocer de la demanda de incapacidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona. El fuero de la residencia del presunto incapaz facilita así el examen directo del mismo por el juez que ha de resolver, examen que ha de realizar por sí mismo, es decir, sin necesidad de acudir al auxilio judicial.

En virtud del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* formulado en el artículo 411 de la LEC, el cambio de residente del presunto incapaz, no alterará la competencia territorial,

²² Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

²³ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, establece que: “5. En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad será competente el Tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad, conforme se establece en el apartado 3 del artículo 756.”

²⁴ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob. cit., pág. 63.

imposibilitando que el juez se inhiba de oficio ante tal situación. Por ello, en el supuesto de que el demandado no pudiese desplazarse ante la jurisdicción del juez que conoce del asunto, este último deberá acudir al lugar en el cual se hallase el presunto incapaz para la realización del examen personal y las diligencias que estimen oportunas.

Sin embargo, si se da el supuesto de un cambio de residencia, el artículo 756.3 de la LEC, establece que, si antes de la celebración de la vista se produce un cambio de residencia de quien solicita la adopción de medidas se remiten todas las actuaciones al juzgado correspondiente donde se halle.

Cabe destacar que, *“en el supuesto de que exista más de un Juzgado de primera instancia en el partido judicial correspondiente al domicilio o residencia de la persona afectada por la declaración de capacidad que se solicite, el Consejo General de Poder Judicial puede, en virtud de la potestad atribuida en el art. 98.1 de la LOPJ, acordar que uno de ellos asuma con carácter exclusivo el conocimiento de estos procesos”*²⁵.

3.4 LEGITIMACIÓN

3.4.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según lo dispuesto en el art. 757.1²⁶ de LEC, establece que corresponde promover la declaración de incapacidad a la persona interesada, al cónyuge o quien se encuentre en una situación hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos. Con referencia a una situación de hecho asimilable pueden promoverla la pareja de hecho, con los descendientes se incluyen tanto a los naturales como los adoptivos y con los ascendientes sin limitación de grado en el parentesco. Así mismo, cabe destacar que la acción puede ser ejercitada tanto de manera individual o de forma conjunta, dando lugar a un litisconsorcio necesario.

Como señala DÍEZ-PICAZO, el llamamiento a los descendientes se hace de forma global y sin referencia alguna al grado de parentesco en la línea descendiente, en la que se encuentran con el presunto incapaz. Están, por tanto, llamados los hijos, los nietos y, en

²⁵ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob. cit., pág. 65.

²⁶ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

su caso, los biznietos y no hay ninguna excepción según el tipo de relación de filiación que se haya producido.

Así mismo, el precepto legal mencionado con anterioridad, en su apartado dos, atribuye capacidad para promover el correspondiente proceso al Ministerio Fiscal, siempre que los anteriores sujetos no hayan promovido la acción o estos no existan, es decir, que se halle en situación de desamparo. Sin embargo, existe la posibilidad de que una vez presentada la demanda por el Ministerio fiscal y posteriormente, uno de los sujetos legitimados promueva la acción, dando lugar a la formación de un litisconsorcio voluntario por la existencia de la una acumulación de autos.

Determinada la legitimación activa, surge la duda acerca de si existe la posibilidad de que el proceso sea promovido de oficio. Pese a que, el legislador ha previsto que éste únicamente pueda ser iniciado a instancia de parte; parientes y Ministerio Fiscal. Sin embargo, como se tratan de intereses que necesitan de inmediata protección no pueden quedar sometidos a la decisión del presunto incapaz, de sus allegados o del Ministerio Fiscal, por ello, se contempla la posibilidad de que cualquier ciudadano, autoridades y funcionarios públicos, que tuviera conocimiento de la existencia de una causa de incapacidad en una persona, pudieran poner en conocimiento del Ministerio Fiscal para que éste promueva la declaración de incapacidad, conforme a los establecido en el artículo 757.2²⁷ de LEC. Es necesario aclarar que, el juez no podrá iniciar de oficio el procedimiento según lo dispuesto en la SAP de Navarra, Sección 2, 30 de abril de 2008 y SAP de Barcelona, Sección 18^a, de 25 de febrero 2010.

Es por ello que, se diferencian tres situaciones: *“a) la legitimación para promover la declaración de incapacidad, que se limita al presunto incapaz, cónyuge o situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes y hermanos del presunto incapaz; b) la posición del MF, que será siempre parte en estos procesos (art. 749.1 LEC) y al que se encomienda el deber de promover la incapacitación si los parientes designados no existieren o no la hubieran solicitado y c) la puesta en conocimiento del MF de los hechos que pudieran ser determinantes de la incapacitación y que se articula como facultad respecto de la ciudadanía, en general, y como obligación respecto de las autoridades y*

²⁷ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

funcionarios públicos que tuvieran conocimiento de tales hechos por razón de sus cargos”²⁸.

Cuando el supuesto incapaz fuera menor de edad, la legitimación activa es más restrictiva, es decir, para promover el proceso de la incapacidad sólo corresponde a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela (art. 757.4 LEC). Ello quiere decir, que esta norma excluye, la legitimación del Ministerio Fiscal para promover la incapacitación de los menores de edad. La intervención del Ministerio Fiscal. No obstante, en caso de que por información de otras personas o autoridades tuviera conocimiento de la existencia de una causas de incapacidad en un menor de edad, éste se limitaría a investigar la existencia del progenitor o tutor y las razones de no instar la incapacidad. Esto es lo que se ha venido aceptando y aplicando hasta el momento, sin embargo, tras la modificación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no se hace referencia en este artículo a la legitimación para promover la adopción de estas medidas en cuanto a los menores, este precepto engloba tanto la adopción de medidas de apoyo para menores o personas mayores.

3.4.2 LEGITIMACIÓN PASIVA

La legitimación pasiva corresponde únicamente al presunto incapaz, tal y como se ha mencionado con anterioridad, es aquella persona a la que se le pretende limitar o restringir su capacidad de obrar, por hallarse entre algunas de las causas que la ley considera necesarias para su declaración. En ese sentido, la STS de 30 de diciembre de 1995(RJ 1995/9664) afirma que: *“Tiene que haber necesariamente y no puede haber otro... un único sujeto pasivo o demandado, que ha de ser inexorablemente la persona a la que se trata de incapacitar”*.

²⁸ GIMENO SENDRA, V. DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”, ob. cit., pág. 47.

3.4.3 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

El artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que, deberá actuar en defensa de la legalidad y del interés público y social en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley (artículo 3, apartado 6), así como a intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (artículo 3, apartado 7).

Por lo tanto, tras lo expuesto con anterioridad podemos decir que el Ministerio fiscal podrá adoptar una de estas posturas:

- Promoviendo la incapacitación
- Como representante y defensor del presunto incapaz cuando estos no comparezcan con su propia defensa y representación, siempre que el Ministerio Fiscal haya iniciado el proceso.
- Como interviniente, tomando parte en el proceso y vigilando el cumplimiento del régimen acordado.

3.5 POSTULACIÓN

En este tipo de procesos es obligatoria la asistencia de Abogado y Procurador. Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 758²⁹ de la LEC, el presunto incapaz podrá comparecer en el proceso con su propia defensa y representación. No obstante, en caso de que no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre y cuando, éste no haya sido el promotor del procedimiento. En este caso, se designará un defensor judicial salvo que, ya estuviere nombrado.

Tras la modificación efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, el artículo 758 viene a determinar que la persona interesada en la adopción de medidas deberá comparecer con su propia defensa y representación, en caso de que no lo hiciera, la asumirá el Ministerio Fiscal, siempre que este no haya

²⁹ Artículo modificado por la Ley 8/2021.

promovido el proceso. En el caso de que esto ocurriera, se designará a un defensor judicial.

3.6 PROCEDIMIENTO

3.6.1 ACTO DE INICIO

Es necesario señalar, en primer lugar que, todos estos procesos especiales se sustancian por los trámites del juicio verbal y con carácter preferente, salvo que la ley prevea otra cosa (art. 753.1 LEC³⁰).

La demanda es el acto iniciador del proceso. El legislador ha previsto la necesidad de que en toda demanda quede determinada la persona de la cual se pretende su incapacitación, la acción que se pretende con la misma y la acreditación de que quien la promueve está legitimado para ello. Una vez presentada, será el juez quien valore de forma previa si la parte actora posee la legitimación oportuna para presentarla.

Es necesario que el contenido de la demanda especifique, de forma clara, que lo que se pretende es la declaración de incapacidad de la persona. Siendo el juez el encargado de graduar el grado de incapacidad que afecta a la persona: *“La discrecionalidad del órgano de la instancia, para valorar, tras la inmediación que le depara la contemplación «de visu» del afectado en torno a discernir su grado de aptitud o capacidad volitiva o intelectual, en pos de apreciar si está o no incurso en los baremos legales que le marca el art. 200 del CC...”*³¹. Así mismo, la STS 1ª, de 20 de noviembre de 2002, entiende que se debe permitir al Juzgador que, en casos en los que, si bien, se pide la incapacitación

³⁰ Artículo 753.1 de la LEC establece que salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandadas, emplazándolas para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente ley.

³¹ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob. cit., pág. 71.

total de la persona afectada, y a lo largo de todo el proceso, pueda determinar qué nivel de incapacidad padece el demandado³².

3.6.2 ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

El art. 753 de la LEC dispone que “...*el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente ley.*”

Por ello, el trámite de admisión de la demanda y emplazamiento corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, previo examen de oficio de los presupuestos procesales comprobará la existencia de otras partes distintas de la demandada, que puedan estar legitimadas, dando lugar a su emplazamiento para que contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 405 de la LEC.

3.6.3 ACTUACIONES PREVIAS AL JUICIO

El art. 762.1³³ LEC establece que: “*Cuando el tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa- de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación.*” Este precepto es de especial importancia, ya que, permite al Juez limitar las actuaciones del presunto incapaz con anterioridad a la sentencia.

³² IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob. cit., pág. 70.

³³Artículo modificado por la Ley 8/2021, teniendo la siguiente redacción: “Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.”

Nos encontramos ante las llamadas medidas cautelares anteriores a la demanda de incapacitación, “no tipificadas, dentro del sistema *numerus apertus* que preside la LEC en materia de medidas cautelares”³⁴. Estas medidas pueden ser cualquiera que determine el juez, siempre y cuando, tengan la finalidad de la más adecuada protección del presunto incapaz, de su patrimonio o asegurar su tratamiento médico. En ese sentido, el artículo 762 de la LEC.

Nos hallamos en el supuesto legal de medidas cautelares adoptadas en relación con los procesos de incapacitación y prodigalidad, ya se adopten como previas a la demanda, ya durante la pendencia del proceso de incapacitación, distintas del internamiento no voluntario por razón de trastornos psíquicos transitorios, con fines puramente asistenciales y urgentes y que se adoptan al margen del proceso de incapacitación por enfermedad mental permanente.

Así mismo, el Ministerio fiscal puede solicitar al Tribunal la adopción de estas medidas desde que tenga conocimiento de la existencia de una posible causa de incapacitación de una persona, esto se debe a la urgencia que puede necesitar por el estado en el que se encuentra el mismo. (art. 762.2 de la LEC). Estas medidas siempre se adoptarán previa audiencia de las partes (artículo 762.3 LEC).

3.6.4 INFORME PERICIAL

El informe pericial es, sin lugar a duda, una obligación para todo proceso de incapacitación, tal y como contempla el art. 759.1³⁵ LEC: “*Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal*”. Así pues, el juez nunca podrá acordar que una persona es incapaz si no se ha practicado como mínimo un dictamen pericial médico, y en defecto de éste, todo el proceso será decretado nulo.

³⁴ GIMENO SENDRA, V. DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”, ob. cit., pág. 44.

³⁵ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

El perito será designado de oficio, aunque las partes tienen la posibilidad de aportar informes periciales, esto sirve para ofrecerle al juez más herramientas y más opiniones acerca de la idoneidad de declarar la incapacidad del sujeto. No obstante, estos no son obligatorios, pero el solicitado por el Tribunal sí lo será. Respecto al contenido del informe pericial, en él deberán constar todos aquellos datos relativos a los hechos y circunstancias del entorno del presunto incapaz, haciendo especial referencia a las posibles alteraciones que puedan afectar a su autogobierno y discernimiento de la persona.

En el momento de la práctica de la prueba, del mismo modo que acontece para el reconocimiento judicial, la ley guarda silencio referente a dicho extremo, por tanto, es de aplicación lo establecido para la prueba pericial (artículo 345 LEC), siendo posible la presencia de las partes durante la misma. Cualquier persona que forme parte del proceso, puede solicitar al juez estar presente durante la práctica de la misma, quien examinando el caso concreto, decidirá. Si considera que la presencia de esa persona no va a afectar al comportamiento del presunto incapaz, se lo comunicará al perito, para que sea este quien lo comunique, con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, con indicación de la hora, lugar y fecha concreta.

Una vez realizada esta diligencia de obligado cumplimiento, el perito deberá elaborar un informe. Elaborado el mismo, se deberá remitir una copia a todas las partes personadas en el proceso, con el fin de que puedan solicitar que durante el acto del juicio acuda el experto para realizar las aclaraciones o explicaciones que se soliciten.

3.7 SENTENCIA

3.7.1 NATURALEZA

Una vez finalizada la práctica de las pruebas pertinentes y necesarias para que el juez realice su valoración, éste deberá dictar sentencia, en la cual se determine la declaración de incapacidad del sujeto, siempre que se halla comprobado que existe algunas de las causas que la ley prevé. En este sentido, se pronunció la STS 1ª de 14 de Febrero de 2011 establece que: *“En consecuencia, la declaración de incapacidad de una persona solo puede acordarse por Sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley mediante un procedimiento en el que se respeten de forma escrupulosa los trámites o diligencias exigidas legalmente que, en la medida en que van dirigidas a asegurar el*

pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia de la causa y fundamento de su incapacitación, se erigen en garantías esenciales del proceso de incapacitación, por lo que su omisión, en cuanto puede menoscabar o privar real y efectivamente al presunto incapaz de su derecho de defensa, podría constituir una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías contraria al artículo 24.2 CE.”

“La sentencia que declare la incapacidad o prodigalidad tiene naturaleza constitutiva, ya que crea un estado o situación jurídica inexistente con anterioridad a ella, y produciendo efectos ex nunc. La Sentencia restringe la capacidad de obrar de la persona incapacitada, privándole de actuar por sí misma”³⁶. Es decir, la sentencia en este tipo de procesos es consecuente con los principios que rigen este proceso: indisponibilidad del objeto e investigación de oficio y protección de la persona e intereses del declarado incapaz. Así mismo, “la sentencia que declare la incapacidad o prodigalidad tiene naturaleza constitutiva, al crear un estado o situación jurídica inexistente con anterioridad a ella, y produciendo efectos ex nunc...”³⁷, es decir, no produce efectos retroactivos, pues éstos no se pueden retrotraer al momento en que la enfermedad dio sus primeros síntomas o al momento de la presentación de la demanda. En conclusión, la alteración de la capacidad de obrar del incapaz se producirá desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza.

La sentencia no solo limita la capacidad de obrar de la persona si no que también determina los límites y extensión de la misma, así como el régimen de tutela o guarda al que haya de quedar sometido el presunto incapaz o acordar el internamiento del mismo. La sentencia que determine la incapacidad de una persona tendrá carácter constitutivo, y sus efectos no se desplegarán hasta que sea inscrita o anotada en el Registro Civil. Es por ello por lo que el art. 222.3 LEC establece que las sentencias sobre incapacitación y reintegración de la capacidad tendrán efecto de cosa juzgada material frente a todos en el momento de su inscripción o anotación en el Registro.

Pese a que sus efectos no se desplieguen hasta dicho momento, no puede considerarse que el carácter constitutivo se produce con la inscripción o anotación, sino que se deriva

³⁶IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob. cit., pág. 75.

³⁷CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. Derecho Procesal Civil. Parte Especial, ob. cit., pág. 52.

de la firmeza de la sentencia, es decir, una vez que ya no se puedan presentar más recursos o siendo posible haya transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

3.7.2 CONTENIDO

El artículo 760³⁸ LEC regula todo lo relativo a la sentencia, siendo por ello importante realizar un examen exhaustivo de todos los elementos que debe de contener la misma. El apartado primero declara que la sentencia deberá establecer cual es la extensión y los límites, así como el régimen de guarda o tutela al que deberá quedar sometido el incapaz. Dado que la incapacitación de la persona supone una limitación en los derechos de la misma, es necesario determinar con claridad cual es el nuevo estado civil y su nueva capacidad, cuando exista duda acerca de la interpretación de las mismas, siempre será interpretada de forma favorable al incapaz.

Complementariamente a la determinación del sistema de protección más adecuado a las necesidades del incapaz, la sentencia deberá incluir en su pronunciamiento cuáles son aquellos ámbitos en los cuales los tutores, curadores o los progenitores deben intervenir, cabe recordar que la incapacidad de una persona no implica que ésta no pueda actuar por sí misma en aquellos actos para los que posea el suficiente juicio y capacidad de querer y entender (art. 760.3 LEC). Sin embargo, la extensión y los límites de la capacidad de obrar son facultativos, por ello, en defecto de los mismos, será de aplicación lo establecido en el art. 271 del Código civil referente a los tutores y curadores.

Continuando con el análisis del artículo 760 de la LEC, el apartado segundo, contempla la posibilidad de que sean varias las personas que se presten para actuar como representante de la persona incapacitada, pues como expusimos con anterioridad, la legitimación activa puede ser ejercida por una pluralidad de sujetos. En el caso de que se dé tal situación, el artículo 234 del Código Civil, determina un orden de llamamiento para designar la persona encargada de asumir la tutela o curatela de la persona:

1. El designado por el propio tutelado, conforme al art. 223 del Código Civil.
2. El cónyuge que conviva con el tutelado.
3. Los padres

³⁸ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

4. La persona o personas designadas por los padres en sus disposiciones de última voluntad.
5. El descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Pese a que este precepto legal establece este orden, el juez puede alterarlo siempre que lo considere conveniente o más favorable para la persona que será declarada incapaz. En este sentido se pronunció la STS 1ª, de 1 de julio de 2014, con motivo de un recurso de casación interpuesto por los hijos de la incapacitada, en el que alegaban la vulneración e infracción de normas, por no haberse respetado el orden establecido legalmente para el nombramiento de tutor. El Alto Tribunal consideró que el recurso debía ser desestimado, pues el orden de llamamiento establecido en el Código Civil no es preceptivo, sino orientativo, estableciendo lo siguiente: *“En principio, el tribunal debería seguir el orden legal de llamamientos, aunque puede apartarse de este orden legal, ya sea porque lo altere o porque prescinda de todas las personas allí mencionadas, siempre en atención al interés más relevante, que es el del incapacitado necesitado de la protección tutelar, y no de los llamados a ejercerla”*. El Tribunal entiende que es razonable prescindir de este orden establecido legalmente cuando los primeros sujetos llamados no tengan la idoneidad exigida o bien no quieran hacerse cargo del incapaz, del mismo modo que no procederá su designación cuando las circunstancias familiares no sean las más idóneas para desempeñar las funciones encomendadas, siendo contrarias al interés del incapacitado.

3.7.2.1 EFICACIA Y CAMBIO DE PRONUNCIAMIENTO EN EL TIEMPO: PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD.

Como expusimos con anterioridad, la Sentencia que declara la incapacidad de una persona determinará los límites y extensión de la misma, régimen de curatela o tutela al que deberá quedar sometido el incapaz, siempre que se compruebe la existencia de una causa de incapacidad. No obstante, la LEC prevé la posibilidad de que surjan nuevas circunstancias, tales como la desaparición de la enfermedad o la deficiencia, o la agravación de las mismas, y eso lleve a la adopción de nuevas medidas. Así, el artículo 761.1³⁹ LEC establece que: *“La sentencia de incapacitación no impedirá que,*

³⁹ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.”

Por tanto, *“la nueva declaración judicial puede consistir bien en la reintegración de la capacidad, dejando sin efecto los mecanismos de guarda (tutela o curatela) que se hubiesen constituido, o bien en la modificación del alcance o extensión con que la incapacitación se estableció...”*⁴⁰. Conforme al art. 277 Código civil⁴¹ : *“se extingue la tutela: 2. Al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación o que modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituya la tutela por la curatela”*.

3.7.2.1.1 LEGITIMACIÓN

La legitimación activa corresponde:

- a) A las personas que pueden promover la declaración de incapacidad, es decir, al cónyuge del incapacitado o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del incapaz (art. 757.1⁴² LEC).*
- b) A las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, es decir, al tutor o curador nombrados al declarado incapaz o pródigo.*
- c) Al Ministerio Fiscal, directamente (como defensor del interés público o social en los procesos relativos al estado civil) y no subsidiariamente, en representación del incapaz (para suplir la inactividad de los familiares anteriormente relacionados).*
- d) Al propio incapaz, con expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo, cuando en la Sentencia de incapacitación se le hubiese privado de la capacidad para comparecer en juicio (art. 761.2 LEC).⁴³*

⁴⁰ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. Derecho Procesal Civil. Parte Especial, ob. cit., pág. 55.

⁴¹ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁴² Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁴³ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob.cit., pág. 81.

La legitimación pasiva la ostentan todas las demás personas que, no habiendo promovido el juicio, estén legitimadas para hacerlo.

3.7.2.1.2 PROCEDIMIENTO

La competencia para conocer de los procesos de reintegración de la capacidad o modificación del alcance de la incapacitación ya establecida, corresponde al Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite, como dispone el art. 756 LEC. No obstante, *“cabe sostener que la competencia para conocer de estos procesos debe atribuirse al mismo Tribunal ante el que se siguió el proceso anterior, en virtud del principio de conexión y por la necesidad de conocer y valorar los antecedentes”*⁴⁴.

El procedimiento que se va a seguir en este caso es el mismo que el de la incapacitación. En cuanto, a la prueba existe una especialidad y es que se practicarán de oficio las mismas, así como las audiencias preceptivas, tanto en primera instancia como , en su caso, en la segunda.

La sentencia deberá pronunciarse sobre si procede dejar sin efectos la incapacitación anterior o si deben modificarse los límites y extensión de la misma (art. 761.3 LEC⁴⁵). También cabe la posibilidad de que se modifiquen los regímenes de tutela o curatela.

3.7.3 COSTAS

Al tratarse de un proceso especial que cuenta con una serie de especialidades como hemos visto con anterioridad, no se condena en costas⁴⁶. En ese sentido, encontramos la SAP Asturias, de 3 de junio de 2021, establece que: *“Dada la naturaleza del tema debatido, no procede hacer expresa imposición en cuanto a las costas de primera instancia ni en*

⁴⁴ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA,V. Derecho Procesal Civil. Parte Especial, ob.cit., pág. 55.

⁴⁵ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁴⁶ SAP de Cádiz (Sección 5ª), de 25 de septiembre 2017, STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), de 7 julio 2002, SAP Asturias (Sección 5ª), núm. 190/2020, de 3 de junio 2020, entre otras.

cuanto a las de la segunda instancia, dado el acogimiento el recurso, todo ello de conformidad con los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

4. PROCESO DE INTERNAMIENTO

4.1 OBJETO

El internamiento no voluntario por razón de trastorno psicológico se configura como una medida para salvaguardar la salud e integridad física del presunto incapaz o bien la del ya incapacitado. Cabe destacar que, todo internamiento supone una privación de la libertad del individuo. Se trata de una medida de carácter autónomo, pues puede ser solicitada durante la tramitación del proceso o bien de forma independiente y autónoma a este pues ambos procesos se basan en objetos distintos.

Como dijimos en el párrafo anterior, se trata de una medida que supone una privación de libertad por tanto, es requisito indispensable para adoptar esta medida, la obtención de una autorización judicial previa, *“La intervención judicial viene, pues, exigida por tratarse de un internamiento no voluntario que produce una pérdida o restricción de la libertad, aunque sea por una causa determinada —trastorno psíquico— y con una finalidad terapéutica, garantizada por el art. 17.1 CE y venir asegurada la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente por el procedimiento de «habeas corpus» (art. 17.4 CE)”*⁴⁷.

Así mismo, es necesaria la audiencia de las siguientes personas:

1. La persona afectada.
2. Ministerio fiscal.
3. Cualquier otra persona, cuya intervención sea considerada necesaria por el Tribunal o solicitada por la persona afectada.

En conclusión, el objeto del proceso se centra en la petición de una autorización judicial de internamiento con fines terapéuticos o de ratificación posterior que se prolonga el tiempo necesario para el proceso de curación, de manera que esta medida tendrá su fin cuando los facultativos consideren necesario.

⁴⁷ GIMENO SENDRA, V. DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”, ob. cit., pág. 61.

4.2 COMPETENCIA

Tanto la competencia objetiva como la territorial, corresponden al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona afectada por esta medida. Sin embargo, en caso de internamientos urgente la ratificación corresponde al Juzgado del lugar donde se encuentre el centro donde se haya producido el internamiento, en este caso, *“el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, ... (art. 763.1 LEC⁴⁸)... ”*⁴⁹ y, el tribunal deberá ratificar esta medida en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Cabe señalar que el Tribunal que haya acordado el internamiento sigue siendo el competente para el seguimiento de la persona declarada incapaz o que sea declarada incapaz, aunque la persona haya sido trasladada a un centro ubicado en otro partido judicial.

4.3 LEGITIMACIÓN

Existe una opinión doctrinal casi unánime acerca de la existencia de un silencio legal acerca de quien ostenta la legitimación activa. Sin embargo, la doctrina llega a la conclusión de que la legitimación activa les corresponde a las mismas personas legitimadas para promover la incapacidad por enfermedad o deficiencia grave⁵⁰. No obstante, en la práctica se viene admitiendo la solicitud de los departamentos de servicios sociales⁵¹.

⁴⁸ Artículo modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁴⁹ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob.cit., pág. 85.

⁵⁰ MENDEZ, R. M. y ESTHER VILALTA, A., “Procesos de incapacitación y prodigalidad”, Barcelona, 2001, pág. 444.

⁵¹ En el mismo sentido, SANCHO GARGALLO, I., “La incapacitación y tutela (Conforme a la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil)”, Valencia, 2000, pág. 149.

En cuanto a la legitimación pasiva, el artículo 763, apartado 3, LEC establece que le corresponde a la persona afectada cuyo tratamiento hace necesario el internamiento en un centro psiquiátrico.

4.4 REPRESENTACIÓN

Como hemos expuesto, la persona afectada por la medida de internamiento puede disponer de representación y defensa en los términos que establece el art. 758 LEC, es decir, puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación y, si así no lo hiciera, será defendido por el Ministerio Fiscal o, si éste lo hubiera solicitado, por un defensor judicial.

4.5 PROCEDIMIENTO

Al igual que en el proceso de incapacitación⁵², en el de internamiento la LEC establece una serie de pruebas y de audiencias preceptivas para que el Tribunal resuelva sobre la solicitud de autorización de internamiento o sobre la ratificación de la misma.

Así mismo, el artículo 763.3 LEC establece que, antes de conceder esa autorización, es necesario practicar una actividad probatoria que, consiste en:

1. Una audiencia de la persona afectada por la decisión, del Ministerio Fiscal y de cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente le sea solicitada por el afectado por la medida.
2. Examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate.
3. Oír el dictamen de un facultativo designado por el Juzgado.

A parte de esto, como dijimos con anterioridad, el Tribunal puede practicar cualquier otra prueba que estime oportuna para el caso. *“Los anteriores trámites conforman un procedimiento autónomo, contradictorio, que comporta la celebración de una vista para la práctica de la actividad probatoria acordada y que han de acomodarse al juicio verbal*

⁵² Proceso para la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

por así establecerlo, con carácter general, el art. 753 LEC y no haberse hecho en este precepto la expresa disposición en contrario que el mismo artículo exige”⁵³.

No obstante, la ratificación del internamiento ya producido sin la previa autorización judicial es mucho más compleja, la actividad probatoria que se precisa con anterioridad es necesario que se realice en el plazo máximo de setenta y dos horas, a contar desde que el internamiento llegue a conocimiento del Tribunal (artículo 763.1 LEC)

Por último, en cuanto a la sentencia, esta deberá tener un objetivo:

1. Conseguir la autorización para el internamiento.
2. Ratificación del internamiento ya producido.
3. Denegación del internamiento.

Como afecta directamente al derecho fundamental a la libertad, la doctrina entiende que debe contar con las máximas formalidades, por ello debe contar con lo anteriormente expuesto y el seguimiento del afectado por esta incapacidad.

Así mismo, según el precepto legal que nos ocupa, en su apartado cuatro, la resolución que acuerde la autorización del internamiento expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al Tribunal sobre la necesidad de mantener la medida. Estos informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el Tribunal, señale un plazo inferior.

La sentencia que acuerde la ratificación deberá dictarse en el plazo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del Tribunal. En este plazo, pues, tendrá que practicarse la actividad probatoria preceptiva, obtener los informes y dictar la resolución, lo que, obviamente, exigirá una diligencia notable. En todo caso, la sentencia que acuerde la ratificación habrá de contener los mismos pronunciamientos que la de autorización previa respecto al seguimiento de la evolución del trastorno psíquico que motivó el internamiento.

⁵³ GIMENO SENDRA, V. DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”, ob. cit., pág. 61.

La sentencia podrá ser objeto de recurso de apelación (artículo 763.3 LEC) y, de recurso de casación⁵⁴, aunque el artículo no lo contempla, pero afecta al derecho fundamental de la libertad.

Finalmente, la autorización o ratificación judicial del internamiento no termina el procedimiento, que continúa mientras dure el internamiento forzoso autorizado. Así, las posteriores ratificaciones judiciales de los informes emitidos por los facultativos aconsejando el mantenimiento del internamiento se acompañarán, en todo caso, de otro pronunciamiento relativo a la continuación o no de la medida.

Además, el propio Tribunal sentenciador viene obligado a la práctica de las actuaciones que estime imprescindibles sobre la continuación o no del internamiento (art. 763.4 LEC). Ello no significa que el internamiento no pueda concluir sin la intervención judicial, pues, al tener una finalidad exclusivamente terapéutica, cesa cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario el internamiento, así mismo darán de alta al enfermo y lo comunicarán inmediatamente al Tribunal (art. 763.4 LEC).

La decisión de internamiento debe ser revisada periódicamente, de manera que la autorización del internamiento no termina el procedimiento, sino que éste continúa sus trámites hasta que se produzca el alta de la persona internada, con la obligación de los facultativos de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener dicha medida y, sin perjuicio de los informes que el Tribunal pueda pedir, que deberán emitirse, como mínimo, cada seis meses.

En este caso, el Tribunal Supremo ha indicado que para realizar el control del internamiento es competente territorialmente el Juez del lugar al que se ha trasladado el enfermo.⁵⁵

⁵⁴ GIMENO SENDRA, V. DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”, ob.cit., pág. 65.

⁵⁵ DE PAULA PUIG BLANES, F. PÉREZ BORRAT, M.L. y SOSPEDRA NAVAS, F.J. “Proceso sobre la capacidad de las personas”, Aranzadi, 2012, pág. 7.

4.6 PROCEDIMIENTO DE INTERNAMIENTO DE MENORES

El internamiento de menores comparte todo el proceso anteriormente expuesto, pues también será necesario la autorización judicial. Sin embargo, del art. 763 LEC podemos extraer dos detalles importantes acerca de este supuesto de internamiento. El art. 763.1 LEC establece que, para llevar a cabo el internamiento no urgente de una persona sometida a patria potestad o a tutela también es necesaria autorización judicial y, en su apartado segundo, contempla la posibilidad de internar a un menor sin su consentimiento, siempre que se realice en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

Por último, el lugar donde debe ser internado el menor enfermo, tal y como establece el art. 763.2 LEC: “...deberá ser el adecuado a su edad”, “...en definitiva, el menor no puede convivir con otros enfermos mentales mayores, para no perjudicar su propia evolución personal”⁵⁶.

5. REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: Ley 8/2021, de 2 de junio, por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Como dice el preámbulo de la ley, la presente reforma pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico adaptándolo así a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Esta reforma tiene por objeto “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad...*”⁵⁷. Así mismo, está inspirada en el respeto y la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la

⁵⁶ IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas”, ob.cit., pág. 90.

⁵⁷ Ley 8/2021, de 2 de junio.

libre voluntad de la persona discapacitada. Viene informada por los principios de proporcionalidad y necesidad de las medidas de apoyo adoptadas.

Retomando el objetivo que tiene la presente ley y la celebración de un procedimiento para la adopción de medidas de apoyo, estas medidas deben ser proporcionales y adaptables a las circunstancias de la persona, todo ello con el fin de evitar que se comenten abusos por parte del derecho como de aquellos que actúan en su nombre.

Pese a que la presente ley modifica a su vez varias leyes, nosotros nos centraremos en la modificación que hace del Código Civil y de la LEC que son objeto de estudio en el presente trabajo. La reforma más importante producida por esta ley es del Código Civil, pues *“sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad...”*⁵⁸.

Los arts. 199 y 200 del Código Civil, que con anterioridad hacían referencia a la incapacidad, desaparecen y adquieren el nombre “De la tutela y de la guarda de menores”

Haciendo un breve inciso, cabe mencionar que se suprime todo lo relativo al proceso de incapacidad de las personas, es decir, ya no se habla de los procesos relativos a la capacidad de las personas ni tampoco del proceso de incapacidad, se habla de un proceso que tiene como objetivo adoptar una serie de medidas destinadas al apoyo de la persona afectada, aunque en el presente trabajo, yo sigo hablando del proceso de incapacidad haciendo referencia a los artículos modificados por la presente ley. Como dice el preámbulo de la ley *“no se trata de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad...”*

El Título XI, Libro I, del Código Civil pasa a titularse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, por lo tanto, lo que se pretende con ello, no es incapacitar a una persona como se hacía con anterioridad, sino que se adopten las medidas oportunas para el apoyo de la persona afectada.

Se hace especial referencia a las figuras de la guarda de hecho y al curador, ambas son figuras de apoyo para las personas con discapacidad. Por otro lado, se pone fin, en el

⁵⁸ Ley 8/2021, de 2 de junio.

ámbito de la discapacidad, a las figuras de la tutela, patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, “...las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitores...” En ese sentido, el artículo 757 LEC, apartado 4, queda suprimido, pues ya no corresponde en personas menores de edad promover la incapacidad, única y exclusivamente, por quienes ejerzan la patria potestad, con la nueva redacción corresponde a la persona interesada, cónyuge o situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano.

Se integra una nueva figura, el defensor judicial, sobretodo para aportar soluciones a los conflictos producidos entre la persona que presta el apoyo y la persona discapacitada. Las medidas de apoyo deberán ser revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años o, en casos excepcionales, de hasta seis meses.

La antigua redacción del artículo 760 LEC venía a determinar que la sentencia que declare la incapacidad determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda al que se debe quedar sometido. Con esta ley, la sentencia tiene por objeto determinar los actos para los que la persona con discapacidad requiera apoyo. Es de suma importancia la reforma que sufre el artículo 756 LEC pues ya no hace referencia a la declaración de incapacidad sino que habla de la figura del curador y a la oposición formulada en el previo expediente de jurisdicción voluntaria, por ello, las medidas de apoyo se regirán por lo dispuesto en este capítulo.

El cambio de residencia de la persona que precisa de apoyo, problema que se ha venido planteando a lo largo de los años, esta nueva redacción deja claro que, en caso de producirse un cambio de residencia y sin que se haya celebrado la vista, será competente el Juzgado de Primera Instancia del nuevo lugar donde resida. Así mismo, se permite que la figura del curador haga alegaciones sobre su idoneidad y disponibilidad para ocupar tal lugar y, la intervención de cualquier sujeto que tenga interés legítimo en el proceso o personas legitimadas, con ello se trata de evitar situaciones de desigualdad entre los familiares.

El artículo 758 LEC también sufre algún cambio, pues una vez admitida a trámite la demanda, se genera el deber de recabar certificación sobre las medidas de apoyo escritas, en caso de que la persona discapacitada no conteste en el plazo establecido, y lo hará su defensor judicial, todo ello para garantizar que existe alguien que siempre lo defienda. No obstante, se mantiene que la persona que precise de apoyo deberá comparecer con su propia defensa y representación.

En cuanto a la prueba, se produce una modificación del artículo 759.2 LEC , pues si el proceso para la adopción de medidas de apoyo fuere promovido por el propio interesado, existe la posibilidad de que el juez no llevara acabo las audiencias preceptivas. Como hemos dicho con anterioridad, la sentencia ya no debe de ir encaminada a establecer o determinar los límites y la extensión de la incapacidad sino adoptar las medidas de apoyo que necesite la persona afectada.

Por último, el preámbulo de la ley omite a la prodigalidad como institución autónoma, pues se considera que ya no debe de estar regulada de manera individual sino que, los supuestos contemplados con anterioridad, encuentran encaje en las normas aprobadas sobre las medidas de apoyo. Por ello, deja de existir la institución de la prodigalidad.

Pese a que la presente ley entrara en vigor el 3 de septiembre de este año, es de suma importancia hacer referencia a ella en el presente trabajo, pues supone un vuelco importante a las limitaciones de los derechos, así como de la capacidad jurídica de las personas afectadas.

Debemos exponer que:

1. Las meras privaciones de derechos o de su ejercicio de las personas con discapacidad quedan sin efecto.
2. A los tutores designados con anterioridad se le aplicarán las normas de los curadores.
3. Las personas con la capacidad judicialmente modificada, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento la revisión de las medidas adoptadas con anterioridad.

4. Los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo dispuesto en ella.

6. CONCLUSIONES

Tras la finalización del análisis del proceso sobre la capacidad de las personas, concretamente el proceso de incapacidad, podemos extraer varias conclusiones al respecto.

1. Nos encontramos ante un proceso de carácter especial, se trata de proporcionar una mayor protección y evitar así una indefensión ante la sociedad y los poderes públicos de las personas con la capacidad modificada
La LEC ha conseguido que el legislador dé una especial y distinta regulación al proceso de incapacidad de las personas, consiguiendo así o intentando conseguir una mayor protección a los presuntos incapaces. No obstante, tras la ley 8/2021, ya no se habla de los procesos relativos a la capacidad de las personas ni tampoco del proceso de incapacidad, se habla de un proceso que tiene como objetivo adoptar una serie de medidas destinadas al apoyo de la persona afectada, dando lugar a las llamadas medidas de apoyo a las personas con discapacidad.
2. Al tratarse de un proceso especial, es normal que se dejen de lado algunos de los principios de los procesos declarativos, pues como expusimos con anterioridad no rige el principio dispositivo pues el legislador ha previsto que deben practicarse una serie de pruebas, de carácter obligatorio para que el juez dicte sentencia. Estas pruebas son de obligado cumplimiento, pues la falta de ellas daría lugar a la nulidad del proceso.
Sin embargo, se caracterizan por el principio inquisitivo y de oficio, así como siendo el principio de indisponibilidad del objeto, siendo el que más caracteriza a este tipo de procesos.
3. Pese a que existían normas reguladoras únicamente aplicables al proceso de incapacidad, tras la reforma de la ley 8/2021, se incluyen las normas reguladoras de este proceso con las de pródigo, pues el legislador ha entendido que son y pueden ser aplicables de igual manera a ambos supuestos.
4. Lo que se perseguía con este proceso era la obtención de una sentencia que declarase a la persona afecta como incapaz, designar al tutor o curador y, si fuere

necesario, acordar el internamiento del presunto incapaz, pero con la ley 8/2021, lo que se pretende nada tiene que ver con el fin anterior. Pues aquí lo que se trata es adoptar una serie de medidas de apoyo para que la persona afectada pueda tomar sus propias decisiones, pues así se consigue no limitar su capacidad de obrar si no hacerle participe de la toma de decisiones que le pudiera afectar a su vida. Pues me resulta del todo lógico porque si la persona puede tomar conciencia de lo que pueda significar la decisión que se fuera a tomar sobre cualquier aspecto de su vida es necesario que se le tome en cuenta. Desde mi punto de vista, quienes han actuado como tutores o curadores de los presuntos incapaces, en ocasiones, no toman decisiones pensando en la persona afectada, si no en ellos mismos, cosa para la que no están designados.

5. Pese a que existían normas reguladoras únicamente aplicables al proceso de incapacidad, tras la reforma de la ley 8/2021, se incluyen las normas reguladoras de este proceso con las de pródigo, pues el legislador ha entendido que son y pueden ser aplicables de igual manera a ambos supuestos.
6. El análisis que he hecho sobre las fases y las particularidad que se engloban alrededor de este proceso muestra grandes avances que se han venido consiguiendo en todo lo relativo a la capacidad de las personas, proporcionándoles así una mayor protección y evitando una indefensión ante la sociedad, pese a esto, considero necesario que se siga trabajando para poder alcanzar un sistema del todo efectivo para las personas afectadas.
7. En cuanto al internamiento para mí es una de las partes del trabajo en el que hay mayor vacío pues, solo se encuentra regulado en el art. 763 LEC suponiendo una privación a la libertad, para mí, debería de estar más detallado y concretado. Es una medida tan importante que precisa de una mayor regulación.

8. En definitiva, nos encontramos ante un proceso especial en el cual aun queda un largo camino por recorrer para la protección de las personas incapaces, pese a que el objetivo que se persigue con la ley 8/2021 es el más adecuado para que las personas incapaces no se sientan desplazadas o sustituidas en los aspectos que les corresponde conocer de su vida, en la práctica habrá que ver que resultados se obtienen para poder seguir estudiándolo.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALCOCEBA GIL, J.M. ARNÁIZ SERRANO, A. COLMENERO GUERRA, J.A. y LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *TOMO II: ESQUEMAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*, 7ª ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- DE PAULA PUIG BLANES, F. PÉREZ BORRAT, M.L. y SOSPEDRA NAVAS, F.J. “Proceso sobre la capacidad de las personas” Aranzadi, 2012.
- FERNÁNDEZ BUJÁN FERNÁNDEZ, A. La incapacidad: procedimiento. Aranzadi, 2012.
- GIMENO SENDRA, V. DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, S. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas” *Especial referencia a las personas dependientes*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.
- MARTORELL ZULUETA, P. *Código Civil: Jurisprudencia sistematizada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MENDEZ, R. M. y ESTHER VILALTA, A., “Procesos de incapacidad y prodigalidad”. Barcelona, 2001.
- Proceso Civil: Los procesos sobre la capacidad de las personas, Aranzadi, DOC 2012\324.pág.1 https://insignisaranzadidigitales.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000179f56d57323f939c4a&marginal=DOC\2012\324&docguid=Ic75ec4c0a4b811e1a41601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_comentario;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType

=documentRetrieval&globalresultlist=global&fromTemplate=&suggestScreen=
&&selectedNodeName=&selec_md=false&displayName=

- SANCHO GARGALLO, I., “La incapacitación y tutela (Conforme a la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil)”. Valencia, 2000
- TOMÉ PAULE, J.A., en IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, Ignacio S. “Los procesos sobre la capacidad de las personas” *Especial referencia a las personas dependientes*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 59